

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA
OSINERG N° 0363-2005-OS/CD**

Lima, 13 de octubre de 2005

CONSIDERANDO

Qué, mediante Decreto Supremo N° 012-2005-EM, publicado el 20 de marzo de 2005, en concordancia con las modificaciones establecidas por la Ley N° 28447, se modificaron diversos artículos del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM, entre ellos, el artículo 124° inciso c);

Qué, mediante Resolución OSINERG N°062-2005-EM, publicada el 16/04/2005, se aprobó la Norma “Procedimiento para la Determinación de los Precios de Referencia de Energéticos usados en la Generación Eléctrica”, explicándose en su parte considerativa, entre otros aspectos, que la modificación establecida en el Decreto Supremo N°012-2005-EM implicaba que para la fijación de tarifas de generador a distribuidor de servicio público, los precios del mercado interno de los combustibles líquidos y el carbón que debía considerar OSINERG, fueran aquellos precios de referencia de importación que publicara dicho organismo;

Qué, la Norma “Procedimiento para la Determinación de los Precios de Referencia de Energéticos usados en la Generación Eléctrica”, aprobada por Resolución OSINERG N° 062-2005-EM, establece un procedimiento aplicable a la tarifa eléctrica (precio máximo de generador a distribuidor de Servicio Público de Electricidad) cuyo eje central es considerar como precios del mercado interno de los combustibles líquidos los precios de referencia de importación que publicara OSINERG, lo cual resultaba concordante con lo dispuesto en el artículo 124 inciso c) que se encontraba vigente al momento de aprobarse dicho procedimiento.

Qué, mediante Decreto Supremo N° 038-2005-EM, publicado el 08 de octubre de 2005, se modificó el artículo 124° inciso c) del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, disponiéndose que, el programa de operación a que se refiere el inciso b) del artículo 47° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, se determinaría para el caso de combustibles líquidos, considerando el que resulte menor entre el precio del mercado interno y el precio de referencia ponderado que publique OSINERG.

Qué, asimismo, de los considerandos precedentes, se colige que el “Procedimiento para la Determinación de los Precios de Referencia de Energéticos usados en la Generación Eléctrica” ha quedado desfasado, toda vez que la reciente modificación del artículo 124° inciso c) del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas dispuesta en el Decreto Supremo N° 038-2005-EM, deja de lado el criterio de considerar para los combustibles líquidos exclusivamente los precios de referencia de importación, estableciéndose en la nueva norma que para el tema de la tarifa eléctrica (precio máximo de generador a distribuidor de Servicio Público de Electricidad) el eje central sea considerar el que resulte menor entre el precio del mercado interno y el precio de referencia ponderado que publique OSINERG.

Qué, por lo expuesto, resulta necesario que OSINERG modifique el Procedimiento para la Determinación de los Precios de Referencia de Energéticos usados en la Generación Eléctrica, adecuándolo a la modificación introducida en el artículo 124° inciso c) del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas por efecto del Decreto Supremo N° 038-2005-EM;

Qué, de la concordancia del nuevo artículo 124° inciso c) del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas y lo establecido en los artículo 5° y 6° del Decreto Supremo N°016-2000-EM, se desprende que para el caso de las centrales que utilicen gas natural para generación eléctrica, el precio de referencia ponderado será el que se obtenga de la aplicación del artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-2000-EM;

Que, mediante los Oficios N° 1039-2005-EM/DGH y N° 1053-2005-EM/DGH la Dirección General de Hidrocarburos alcanza algunos lineamientos para el cálculo de los precios de referencia ponderados a ser publicados por OSINERG;

Que, resulta necesario que OSINERG modifique la Norma “Procedimiento para la determinación de los precios de referencia de energéticos usados en generación eléctrica”, adecuándola a la modificación introducida en el artículo 124° inciso c) del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, de modo tal que la sociedad en general y los agentes económicos se encuentren debidamente informados de la metodología utilizada por OSINERG para determinar los respectivos Precios de Referencia, cumpliéndose con el principio de transparencia previsto en el artículo 8° del Reglamento General del OSINERG, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM;

Qué, la primera disposición transitoria del Decreto Supremo N°038-2005-EM, indica que en un plazo no mayor de cinco días hábiles de la publicación del citado Decreto Supremo, OSINERG deberá publicar las fórmulas de reajuste que consideren lo dispuesto en la citada norma; es decir, las fórmulas de reajuste deben ser publicadas a más tardar el viernes 14 de octubre de 2005;

Que, la situación descrita en los considerandos precedentes, determina que por la estrechez de plazos, resulte urgente la aprobación por parte del OSINERG de la modificación del “Procedimiento para la Determinación de los Precios de Referencia de Energéticos usados en la Generación Eléctrica” a los que se refiere el artículo 124° inciso c) del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, siendo en consecuencia procedente efectuar dicha aprobación exceptuándola de la prepublicación prevista en los artículos 8° y 25° del Reglamento General del OSINERG, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; máxime si la referida fórmula de reajuste debe ser publicada a más tardar el 14 de octubre de 2005;

Que, finalmente, con relación a la aprobación de la norma indicada se ha expedido el Informe Técnico OSINERG-GART/DGN N°031-2005 y el Informe Legal OSINERG-GART-AL-2005-156 de la Asesoría Legal de la GART del OSINERG, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el Artículo 3°, Numeral 4 de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27838, Ley de Transparencia y Simplificación de los Procedimientos Regulatorios de Tarifas, la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, el Reglamento General del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía - OSINERG, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM, la Ley N° 28447 y el Decreto Supremo N° 012-2005-EM; así como sus normas modificatorias, complementarias y conexas.

SE RESUELVE

Artículo 1°.- Sustitúyanse los Artículos 1° y 2° de la Norma “Procedimiento para la determinación de los precios de referencia de energéticos usados en generación eléctrica”, aprobada por la Resolución OSINERG N°062-2005-OS/CD, por los siguientes textos:

“Artículo 1°.- Objetivo y Alcances

- 1.1.** El presente procedimiento define la metodología para determinar los Precios de Referencia de los combustibles líquidos y el carbón, para efectos de lo dispuesto en el artículo 124° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo 009-93-EM.
- 1.2.** En el caso de los combustibles líquidos, el presente procedimiento se circunscribe a los productos Diesel 2, Residual 6 y Residual 500.
- 1.3.** El procedimiento para determinar precios límites o referentes para el caso del gas natural se encuentra contenido en el artículo 6° del Decreto Supremo 016-2000-EM.

Artículo 2°.- Precios de Referencia de Combustibles Líquidos usados en generación eléctrica

- 2.1** El Precio de Referencia Ponderado¹ de cada uno de los combustibles señalados en el numeral 1.2 del artículo 1°, se calculará promediando el Precio de Referencia de Importación (PR1) con el Precio de Referencia de Exportación (PR2) de acuerdo con el factor de ponderación definido por el Ministerio de Energía y Minas.

En el caso de productos que no cuentan con Precios de Referencia de Exportación (PR2), el Precio de Referencia Ponderado equivaldrá al Precio de Referencia de Importación (PR1).

- 2.2** El Precio de Referencia Ponderado del Combustible “a” en la planta de ventas “i”, es igual al producto del Precio de Referencia Ponderado Promedio (PRPP) del mismo combustible con base en la planta de ventas Callao por el Factor de Ubicación Geográfica (FUG) correspondiente a la planta de ventas “i”, tal como se muestra en la ecuación N° 1:

¹ Citado en el literal c) del artículo 124° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM.

$$PRPC_i^a = PRPP_a \times FUG_i^a \quad (1)$$

Siendo:

- $PRPC_i^a$: Precio de Referencia Ponderado del Combustible “a” en la planta de ventas “i”.
- $PRPP_a$: Precio de Referencia Ponderado Promedio del último mes del combustible “a”, tomado de las publicaciones en la página web de OSINERG del Precio de Referencia Ponderado.
- FUG_i^a : Factor de Ubicación Geográfica del combustible “a” en la planta de ventas “i”.
- a : Combustible líquido definido en el artículo 1°.
- i : Planta de ventas indicada en el anexo 1.

El Precio de Referencia Ponderado Promedio del último mes del Combustible “a”, es igual al promedio de Precios de Referencia Ponderados (PRP) del combustible “a” publicados en la página web de Osinerg durante el mes correspondiente, tal como se muestra en la ecuación N° 2:

$$PRPP_a = \frac{\sum_{i=1}^m PRP_{aj}}{m} \quad (2)$$

Siendo :

- $PRPP_a$: Precio de Referencia Ponderado Promedio del mes correspondiente del combustible “a”.
- PRP_{aj} : Precio de Referencia Ponderado (PRP), del producto “a” publicado en la página web de Osinerg, correspondiente a la publicación “j” del mes de evaluación.
- m : número de publicaciones en el mes de evaluación.
- j : Publicación del Precio de Referencia Ponderado en la pagina web de Osinerg

- 2.3.** El FUG_i^a se determina en base a las “Listas de Precios de Combustibles de Petroperú” (LPCP), publicadas durante los últimos tres (03) meses, manteniendo la distancia relativa entre la planta de ventas Callao y cualquier otra planta de ventas.
- 2.4.** Para los productos “a” señalados en el numeral 1.2 del artículo 1° y para cada planta de ventas, se calcula el cociente entre el precio de lista del producto “a” en la planta de ventas “i” y el precio de lista del mismo producto en la planta de ventas Callao. El FUG_i^a será la suma ponderada de cada uno de éstos cocientes, siendo el ponderador el número de días de vigencia de su correspondiente LPCP, tal como se muestra en la ecuación N° 3.

$$FUG_i^a = \frac{\sum_{j=1}^N \frac{PL_i^a}{PL_o^a} \times d_j^a}{\sum_{j=1}^N d_j^a} \quad (3)$$

Donde:

- FUG_i^a : Factor de Ubicación Geográfica del producto “a” en la planta de ventas “i”.
- a : Combustibles líquidos definidos en el artículo 1°.
- i : Planta de ventas indicada en el anexo 1.
- j : LPCP publicada por Petroperú en el transcurso de los tres (03) meses previos al cálculo.
- N : Número de LPCP publicadas por Petroperú en el transcurso de los tres (03) meses previos al cálculo.
- PL_i^a : Precio de Lista neto (no incluye impuestos) del producto “a” en la planta de ventas “i”, tomado de la LPCP.
- PL_o^a : Precio de Lista neto del producto “a” en la planta de ventas Callao, tomado de la LPCP.
- d_i^a : Días de vigencia de la LPCP “j” correspondiente al producto “a”.

- 2.5.** Los Factores de Ubicación Geográfica tendrán una vigencia mensual y se publicarán en la página web del OSINERG, junto con los Precios de Referencia de los combustibles. En el anexo 2 se muestran los FUG correspondientes al periodo de tres (03) meses que termina el 31 de marzo de 2005.
- 2.6.** Para aquellas localidades que no cuenten con precio de Lista de Petroperú, se tomará el precio de Referencia de la Planta de ventas más cercana y se le aplicará el descuento promedio de los últimos tres (03) meses aplicado a la empresa por su proveedor.
- 2.7.** El Precio de Referencia de los combustibles definidos según la ecuación N° 1 serán publicados en Soles por Galón y redondeados a dos dígitos decimales.”

Artículo 2°.- Para efectos de aplicación del Decreto Supremo N°038-2005-EM, deberá considerarse lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 3°.- Dispóngase la publicación de la presente Resolución, en el Diario Oficial El Peruano y en la página WEB del OSINERG: www.osinerg.gob.pe.

ALFREDO DAMMERT LIRA
Presidente del Consejo Directivo

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante Decreto Supremo N° 007-2003-EM, publicado el 14 de marzo de 2003, se encargó a OSINERG la publicación semanal de los precios referenciales de los siguientes combustibles derivados del petróleo: Gasolinas para uso automotor, diesels, kerosene, turbo, gas licuado de petróleo y petróleos industriales. Por mandato del mencionado Decreto Supremo, dicha publicación debía efectuarse de acuerdo al procedimiento que para tal efecto implementara OSINERG, en concordancia con los lineamientos establecidos por el Ministerio de Energía y Minas; con el objeto de informar a la población sobre la variación de los precios del petróleo crudo y de sus derivados, lo cual permitiría promover la transparencia en la formación de los referidos precios.

Mediante Resolución OSINERG N° 038-2003-OS-CD, se aprobó el “Procedimiento para la Publicación de los Precios de Referencia de los Combustibles Derivados del Petróleo” a que se refiere el Decreto Supremo N° 007-2003-EM, de acuerdo con los lineamientos del Ministerio de Energía y Minas; el citado procedimiento considera como precio de referencia a aquel que refleja las variaciones en los precios internacionales de los combustibles líquidos en el Mercado Relevante, representando una operación eficiente de importación y/o exportación de combustibles, según sea el caso, desde el Mercado Relevante y el Puerto del Callao.

Mediante Resolución OSINERG N° 062-2005-OS-CD, de abril del 2005, se aprobó el “Procedimiento para la Determinación de los Precios de Referencia de Energéticos usados en Generación Eléctrica”, procedimiento que cumplía con lo señalado en el Decreto Supremo N° 012-2005-EM que modificaba el Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM, al publicar el precio de referencia de importación de los combustibles líquidos y el carbón.

Mediante Decreto Supremo N°038-2005-EM, publicado el 08 de Octubre de 2005, se modifica el artículo 124° inciso c) del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, dejándose de lado el criterio de considerar para los combustibles líquidos los precios de referencia de importación (publicados por OSINERG), y estableciéndose que para el tema de la tarifa eléctrica Osinerg debe publicar el “precio de referencia ponderado”.

El Ministerio de Energía y Minas mediante Oficio N° 1039-2005-EM/DGH, alcanza a Osinerg nuevos lineamientos de cálculo de los precios de referencia, incorporando el “precio de referencia ponderado”, que debe considerar los volúmenes de ventas reales en el mercado local y en el mercado de exportación, de acuerdo a la información que será remitida por la DGH a Osinerg.

Por lo expuesto, resulta necesario que OSINERG actualice el “Procedimiento para la determinación de los precios de referencia de energéticos usados en generación eléctrica” para que concuerde con el recientemente modificado artículo 124° inciso c) del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, así como con los nuevos lineamientos del Ministerio de Energía y Minas, de modo tal que la sociedad en general y los agentes económicos se encuentren debidamente informados de la metodología utilizada por OSINERG para determinar los respectivos Precios de Referencia Ponderados de combustibles líquidos, cumpliéndose con el principio de transparencia previsto en el artículo 8° del Reglamento General del OSINERG, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM;

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA
OSINERG N° 0363-2005-OS/CD**

La primera disposición transitoria del Decreto Supremo N° 038-2005-EM, indica que en un plazo no mayor de cinco días hábiles de la publicación del citado Decreto Supremo, OSINERG deberá publicar las fórmulas de reajuste que consideren lo dispuesto en la citada norma, situación que justifica exceptuar de la fase de prepublicación, la modificación de la norma "Procedimiento para la Determinación de los Precios de Referencia de Energéticos usados en la Generación Eléctrica".